

Recurso nº 128/2018

Resolución nº 108/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 23 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.G.M. en nombre y representación de GETINGE GROUP SPAIN S.L.U. contra el acta número 5 de la mesa de contratación de un suministro de sistemas de anestesia con destino a los bloques quirúrgicos de diversos hospitales, expediente AB-SER2-18-008, del Servicio Gallego de Salud, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGAL, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Servicio Gallego de Salud se convocó la licitación de un contrato de suministro de sistemas de anestesia con destino a los bloques quirúrgicos de diversos hospitales, expediente AB-SER2-18-008, con un valor estimado declarado de 792.000 euros.

Tal licitación fue objeto de las siguientes publicaciones: en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17.07.2018, en la Plataforma de Contratos de Galicia y en el perfil de contratante, el 13.07.2017.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Tercero.- En fecha 16.11.2018 la mercantil GETINGE GROUP SPAIN S.L.U. interpuso recurso especial en materia de contratación a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y en la web del TACGal. La impugnación tiene por objeto el acta número 5 de la mesa de contratación, de fecha 26.10.2018.

Cuarto.- Con fecha 16.11.2018 se reclamó al Servicio Gallego de Salud el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP).

Quinto.- En fecha 22.11.2018, a través de la sede electrónica, GETINGE GROUP SPAIN S.L.U. formuló desistimiento expreso respecto del citado recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- Procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud de él.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que debemos acudir a la regulación que sobre tal materia se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, toda vez que el

artículo 56.1 LCSP dispone esa remisión legal expresa: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”.*

En este sentido, el artículo 84.1 de la citada Ley 39/2015 establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”*

En cuanto al desistimiento, el artículo 94 de la Ley 39/2015 dispone:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando esto no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación fue formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará aquellos que la formularon.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiendo comparecido en él terceros interesados, estos instaran su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entraña interés general o es conveniente tramitarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o de la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

En el supuesto analizado se ha de concluir que se dan las condiciones necesarias para la admisión del desistimiento. Por lo tanto, procede admitirlo de plano, con la consiguiente conclusión de este procedimiento.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Aceptar el desistimiento** presentado por la entidad GETINGE GROUP SPAIN S.L.U. contra el acta número 5 de la mesa de contratación de un suministro de sistemas de anestesia con destino a los bloques quirúrgicos de diversos hospitales, expediente AB-SER2-18-008, del Servicio Gallego de Salud, **y declarar concluido el procedimiento.**

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.